

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	WILDER ANTONIO MENESES PAPAMIJA
Demandado:	ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO
Radicado:	190014003003-2022-00393-00

En atención al correo electrónico allegado al Despacho el día 7 de octubre de 2022 por la señora ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, quien es la parte ejecutada en el proceso de la referencia, en el cual literalmente manifiesta:

“De la manera más atenta, y de acuerdo con el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por su honorable despacho, en el cual se me otorga 5 días siguientes a la notificación para realizar dicho pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR distinguido con el radicado No. 2022- 00393-00, me permito remitir copia de la consignación realizada a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 716-544131-63 a nombre del señor Wilder Antonio Meneses Papamija, demandante, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.714.

En tal sentido, y una vez realizado el pago de la obligación en su totalidad, solicito muy amable y respetuosamente dar por terminado dicho proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

De antemano agradezco su valiosa atención y quedo atenta a sus disposiciones.

Atentamente.

Andrea Carolina Narváez Fajardo
Cc: 1.061.723.803 de Popayán

Con copia: acreedores”

Memorial que fuera enviado con copia a la parte demandante a los correos electrónicos wmeneses1@hotmail.com y josebenavidesnavia@hotmail.com, sin haber pronunciamiento alguno de la parte ejecutante.

Al respecto, el artículo artículo 440 del C.G.P., señala **“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado,** quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito”.

Se observa entonces, que el presupuesto de dicha norma es que la parte ejecutada cumpliera con la obligación en el término indicado en el auto que libró mandamiento de pago, esto es dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal del proceso ejecutivo.

No obstante, se tiene que en el presente proceso, la demandada Andrea Carolina Narváez Fajardo, si bien es cierto efectúa un pago por valor de \$52.980.000, también lo es que no lo hace constituyendo un depósito judicial a ordenes de este Juzgado, en la cuenta que se maneja con el Banco Agrario de Colombia, por cuenta del proceso de la referencia, si no que lo hace a una cuenta bancaria en forma particular, específicamente a la cuenta No. 71654413163, siendo desconocido para el Despacho, porque no se acredita, quien es el propietario de esa cuenta bancaria.

Por otra parte, el doctor JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, en calidad de apoderado judicial del señor WILDER ANTONIO MENESES PAPAMIJA, dentro del proceso de la referencia, el día 7 de octubre de 2022 allega al Despacho LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACION en contra de la señora ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO. Lo anterior, en relación con la CLAUSULA: QUINTA del TITULO VALOR (Pagare), la cual establece: “CLAUSULA QUINTA: GASTOS. – todos los gastos que incurra el ACREEDOR por concepto de Honorarios de Abogados y gestión de cobro ya sea por vía judicial o extrajudicial en caso de que el ACREEDOR deba acudir a esta clase de servicio en procura del pago de la obligación que dio lugar a este pagare, estarán a cargo del DEUDOR”. PAGARE el cual se encuentra dentro del proceso de la referencia; para efectos de Aprobación, además, allega soportes documentales.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que se hace necesario poner en conocimiento del señor WILDER ANTONIO MENESES PAPAMIJA, por intermedio de su apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, en calidad de parte ejecutante en el proceso de la referencia, el mensaje allegado al correo institucional del Juzgado el día 7 de octubre de 2022 a las 10:52 p.m., con el soporte del pago realizado por la señora CAROLINA ANDREA NARVAEZ FAJARDO por valor de \$52.980.000, a fin de que en un término perentorio, se pronuncie al respecto, en tal sentido, informe si la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 716-544131-63 es de su propiedad, si efectivamente recibió el pago por el en mención, o de ser el caso, si lo estima oportuno, eleve directamente ante esta Dependencia la solicitud de terminación por pago total de la obligación, si es que ya se encuentran saldada en su totalidad la deuda contraída.

Por otra parte, se hace necesario poner en conocimiento de la señora ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, en calidad de parte ejecutada en el proceso de la referencia, el memorial allegado el 7 de octubre de 2022, con la liquidación del crédito y demás soportes adjuntos, a fin de que, en un término perentorio, se pronuncie al respecto, con la ADVERTENCIA de que como se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, necesariamente se debe actuar por intermedio de abogado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente de la referencia el memorial allegado el 7 de octubre de 2022, con la liquidación del crédito y demás soportes adjuntos, presentado por el Dr.

JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y, el correo electrónico allegado por la parte ejecutada ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, el día 07 de octubre de 2022, relacionado con la consignación efectuada por un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$52.980.000) la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 716-544131-63, con el soporte adjunto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor WILDER ANTONIO MENESES PAPAMIJA, por intermedio de su apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, en calidad de parte ejecutante en el proceso de la referencia, el mensaje allegado al correo institucional del Juzgado el día 7 de octubre de 2022 a las 10:52 p.m., con el soporte del pago realizado por la señora CAROLINA ANDREA NARVAEZ FAJARDO por valor de \$52.980.000, concediéndole un término de TRES (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncie al respecto de lo manifestado por la demandada, en tal sentido, informe si la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 716-544131-63 es de su propiedad, si efectivamente recibió el pago al que se hace referencia, o de ser el caso, si lo estima oportuno, eleve directamente ante esta Dependencia la solicitud de terminación por pago total de la obligación, si es que ya se encuentra saldada en su totalidad la deuda que dio origen a la interposición de este proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, en calidad de parte ejecutada en el proceso de la referencia, el memorial allegado el 7 de octubre de 2022, con la liquidación del crédito y demás soportes adjuntos, presentados por el Dr. JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, concediéndole un término de TRES (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que, se pronuncie al respecto, con la ADVERTENCIA de que como se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, necesariamente se debe actuar por intermedio de abogado.

CUARTO: OFICIESE al señor WILDER ANTONIO MENESES PAPAMIJA, por intermedio de su apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA y a la señora ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, dándole a conocer lo resuelto en esta providencia.

CUARTO: Una vez venza el término que se concede en este proveído a la parte ejecutante, por SECRETARIA dese continuidad al trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7267be1015607401ea48e473b2a41e3ff7c79bad4ad2db0b192187282048be62**

Documento generado en 11/10/2022 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>